GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación del artículo doce de la ley No. 1014, G. O. No. 4840 y restablecimiento del recurso de apelación en materia correccional.— G. O. No. 5105, del 18 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1426.

Art. 1.— Se deroga el artículo doce de la ley número mil catorce, del once de abril de mil novecientos treinta y cinco, publicada en la Gaceta Oficial número cuatro mil ochocientos cuarenta, y en consecuencia, queda restablecido el recurso de apelación en materia correccional, sea cual fuese el cuantum de la pena.

Art. 2.— Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso.

Párrafo.— En caso de que el recurrente triunfare en su recurso, la fianza deberá serle devuelta, mediante las mismas

formalidades prescritas por el artículo tres de la ley número seiscientos setenta y cuatro, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos treinta y cuatro para la devolución de los multas.

Art. 3.— La apelación y el recurso de casación contra las sentencias que condenen a prisión correccional por no más de tres meses, cuando esos recursos fueren intentados previo el depósito de que habla el artículo anterior, son suspensivos de la ejecución de esta pena; en los demás casos de condena a prisión el recurrente quedará preso si no obtiene la libertad provisional bajo fianza cuando ella sea procedente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.